

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60 Versión: 2 Vigente desde: 24/07/2024
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------------------------------

20257580014911

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20257580014911**

Fecha: **20-10-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

**YOFRE IVÁN ZÚÑIGA GARCÉS**

Identificación 0802877282 (Ecuador)

**Asunto:** Notificación por Aviso **Resolución 20257580002393 del 26 de septiembre de 2025** "Por medio de la cual se corrige error formal en la Resolución No. 20247580000115 del 23 de septiembre del 2024, en el marco del expediente No. 002 de 2024 – SFF Malpelo".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la **Resolución 20257580002393 del 26 de septiembre de 2025** "Por medio de la cual se corrige error formal en la Resolución No. 20247580000115 del 23 de septiembre del 2024, en el marco del expediente No. 002 de 2024 – SFF Malpelo". Proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en seis (06) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

  
**ADRIANA DAZA SUÁREZ**  
Jefe De Área Protegida  
Santuario de Fauna y Flora Malpelo  
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:   
Daiver Mamián  
Contratista, CPS-181-2025  
DTPA

Revisó:   
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado Grado 13  
Jurídica DTPA

Aprobó:   
Adriana Daza Suárez  
Jefe de Área Protegida  
Santuario de Fauna y Flora  
Malpelo

Revisó:   
Margarita María Marín R  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Anexo:** RESOLUCIÓN 20257580002393 DE 26-09-2025 EXP 002-2024 SFF MALPELO



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No \*20257580002393\* DE 26-09-2025

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20257580002393 DE 26-09-2025**

“Por medio de la cual se corrige error formal en la Resolución No. 20247580000115 del 23 de septiembre del 2024, en el marco del expediente No. 002 de 2024 – SFF Malpelo”

**La jefe del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,**

**I. CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

El artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20257580002393\* DE 26-09-2025**

Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 8 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 17:35 horas, la Armada Nacional de Colombia, a través de operaciones de patrullaje y vigilancia marítima, en aguas jurisdiccionales de Buenaventura – Valle del Cauca, visualizó en las coordenadas 03° 38' 41.9" N - 080° 06' 33.4" W una embarcación tipo flipper de color azul con blanco y el logotipo de la marca "NIKE" pintado en el casco, con dos (2) motores fuera de borda.

**SEGUNDO.** Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección y se logra identificar que la embarcación se denomina "JESÚS MI AMIGO FIEL", con matrícula visible en el casco No. B-02-09037, con dos (2) motores fuera de borda de marca Yamaha de 75HP, con serie No. 6GJKL1031823 y 6GJKL1031173.

**TERCERO.** A bordo de la embarcación se encontraban tres (3) personas quienes se identificaron como **YOFRE IVÁN ZÚÑIGA GARCÉS**, con identificación No. 0802877282, **BYRON CASTILLO RODRÍGUEZ**, con identificación No. 0919550954 y **RICARDO MANUEL PRECIADO SÁNCHEZ**, con identificación No. 0803804582, todos de nacionalidad ecuatoriana.

**CUARTO.** Adicionalmente, se encontró que al interior de la embarcación había recurso hidrobiológico el cual se identificó preliminarmente así: cinco (5) tiburones, trece (13) pez vela, once (11) atunes, cuatro (4) marlín y seis (6) dorados. De igual manera, se encontraron artes de pesca y un (1) GPS de marca GARMIN de color gris con negro, modelo GPSMAP 73, con número de serie 4HF064163.

**QUINTO.** Ya en la Estación de Guardacostas de Buenaventura, el 9 de septiembre del 2024, la Armada Nacional procedió a hacer entrega de las artes de pesca decomisadas y del recurso hidrobiológico aprehendido a Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20257580002393\* DE 26-09-2025**

**SEXTO.** Por medio de Concepto Técnico No. 20247640000056 del 10 de septiembre de 2024, se identificaron los impactos ocasionados por la ejecución de la actividad de pesca al interior del área protegida y se confirmó, mediante cartografía, que los hechos ocurrieron al interior del SFF Malpelo.

**SÉPTIMO.** En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 20247580000115 del 23 de septiembre del 2024 se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico y el decomiso preventivo de las artes de pesca en contra de **YOFRE IVÁN ZÚÑIGA GARCÉS**, con identificación No. 0802877282, **BYRON CASTILLO RODRÍGUEZ**, con identificación No. 0919550954 y **RICARDO MANUEL PRECIADO SÁNCHEZ**, con identificación No. 0803804582, todos de nacionalidad ecuatoriana.

**OCTAVO.** En el acto administrativo previamente señalado se indicó en varios apartados que el expediente sancionatorio correspondía al No. 001 de 2024, cuando en realidad se trata del expediente No. 002 de 2024, evidenciándose así un error de digitación.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en los artículos 29, 31, 32, 34 y 35 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual manera, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20257580002393\* DE 26-09-2025**

que el respeto al derecho fundamental al debido proceso les impone a las autoridades el deber de:

- Seguir los procedimientos establecidos en la ley;
- Garantizar el derecho a la defensa y contradicción;
- Notificar adecuadamente las decisiones;
- Fundar los actos administrativos con base en hechos probados y normas aplicables;
- Entre otras garantías.

Lo anterior, "(...) con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción<sup>1</sup>".

Por su parte, el artículo 209 *ibidem* establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**2. LEY 1437 DE 2011 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA)**

El artículo tercero de la Ley 1437 del 2011 consagra los principios que orientan y regulan las actuaciones y procedimientos administrativos. Para efectos del presente acto administrativo, se resaltan los siguientes:

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, **las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones**, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones**

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No \*20257580002393\* DE 26-09-2025

**inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 45 *ibidem* señala lo siguiente en relación con la corrección de errores formales:

**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayas fuera de texto).

**IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto, se advierte que en varios apartados de la Resolución No. 20247580000115 del 23 de septiembre del 2024 “*Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 001 de 2024 – SFF Malpelo*”, se incurrió en un error de digitación respecto del número de expediente sancionatorio, pues se digitó el expediente No. 001-2024, cuando en realidad corresponde al No. 002-2024.

En consecuencia, esta autoridad considera pertinente efectuar la corrección formal de dicho error, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuanto se trata de un yerro meramente formal que no altera el contenido material ni el sentido de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, la Jefe De Área Protegida, Santuario de Fauna y Flora Malpelo Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**V. RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. CORREGIR** la Resolución No. 20247580000115 del 23 de septiembre del 2024 “*Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 001 de 2024 – SFF Malpelo*”, puesto que se consignó de manera errónea el número de expediente sancionatorio. En consecuencia, donde aparece el expediente No. 001-2024, deberá entenderse correctamente el expediente No. 002-2024.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No \*20257580002393\* DE 26-09-2025

**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR del contenido del presente acto administrativo a **YOFRE IVÁN ZÚÑIGA GARCÉS**, con identificación No. 0802877282, **BYRON CASTILLO RODRÍGUEZ**, con identificación No. 0919550954 y **RICARDO MANUEL PRECIADO SÁNCHEZ**, con identificación No. 0803804582, todos de nacionalidad ecuatoriana, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Buenaventura, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DAZA SUÁREZ**  
Jefe De Área Protegida  
Santuario de Fauna y Flora Malpelo  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:** DMC  
Daniela Mejia  
Abogada DTPA

Revisó:   
Margarita María  
Marín  
Profesional Jurídica  
DTPA

Revisó:   
Carol Johanna Ortega  
Sánchez  
Profesional Especializado  
Grado 13 Jurídica DTPA

Aprobó:   
Adriana Daza Suarez  
Jefe AP SFF Malpelo  
DTPA